

do género que se hagan con el fondo, se asentarán en una contabilidad especial que se llevará en la forma que acuerde la secretaría de Hacienda, y de ellas se rendirá cuenta á la tesorería general de la Federación, en los términos establecidos por el reglamento respectivo y con la oportunidad necesaria, para que sus resultados se agreguen á la cuenta anual del tesoro.

Art. 32° Un decreto especial instituirá la comisión de cambios de moneda, que cuidará de todo lo relativo á la fabricación, emisión y cambio de monedas; y á cargo de la misma comisión quedará exclusivamente el manejo del fondo regulador de que hablan los artículos anteriores.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir el día 1° de mayo de 1905. Esto no obstante, desde el día 16 de abril próximo, dejarán de admitirse en las casas de moneda y en las oficinas federales de ensaye los metales que para su acuñación soliciten introducir los particulares; y desde la publicación de la presente ley tampoco se admitirán los metales de procedencia extranjera, á menos que hubiesen sido importados con anterioridad á esta fecha.

Art. 2° Mientras tengan circulación legal las piezas de oro acuñadas hasta hoy con valor nominal de (\$20.00) veinte pesos, serán admitidas por las oficinas públicas y los particulares como equivalentes á treinta y nueve pesos cuarenta y ocho centavos (\$39.48); y lo serán también las piezas de diez pesos (\$10.00) como equivalentes á diez y nueve pesos setenta y cuatro centavos (\$19.74); las de cinco pesos (\$5.00), á nueve pesos ochenta y siete centavos (\$9.87); las de dos pesos cincuenta centavos (\$2.50); á cuatro pesos noventa y tres centavos (\$4.93); y las de un peso (\$1.00), á un peso noventa y siete centavos (\$1.97).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de marzo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Decreto relativo á la institución de una comisión denominada de «Cambios y Moneda.»

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento del precepto contenido en el art. 32° de la ley de 25 de marzo de 1905, y en uso de las facultades constitucionales del Ejecutivo de la Unión, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1° De conformidad con lo que previene el art. 32° de la ley de 25 de marzo de 1905, que estableció el régimen monetario de la

república, se instituye una comisión denominada de «Cambios y Moneda,» para llenar los fines que expresa dicho artículo.

La comisión, cuyo presidente nato será el secretario de Hacienda y Crédito público, tendrá nueve vocales y desempeñará sus labores en la ciudad de México.

Art. 2° De los nueve vocales que con el secretario de Hacienda formarán la comisión de «Cambios y Moneda,» dos lo serán por ministerio de la ley: el tesorero general de la Federación y el director general de las casas de moneda; y los otros siete, que pueden ser de cualquiera nacionalidad, se nombrarán en la forma siguiente:

A. El Banco Nacional de México y otros dos bancos que tengan mayor capital subscrito y pagado entre las demás instituciones de crédito establecidas en la ciudad de